

- 4) Reponer trámites o corregir, de oficio o a instancia de parte, las actuaciones que puedan violentar los derechos de igualdad y defensa de las partes.
- 5) Evitar cualquier dilación del procedimiento.
- 6) Dictar las resoluciones dentro de los plazos establecidos.
- 7) Facilitar la consulta de los expedientes bajo su custodia a quienes tengan derecho a ello.

Artículo 161.—Requisitos. Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- 1) Poseer el grado académico de Licenciatura.
- 2) Tener conocimientos sobre el tema de hostigamiento sexual.
- 3) Preferiblemente tener conocimientos sobre materia disciplinaria.

Artículo 162.—Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión es incompatible con cualquiera de los siguientes:

- 1) Ostentar un cargo de representación sindical.
- 2) Haber sido sancionado en los últimos diez años, por un hecho relacionado con hostigamiento sexual.

Artículo 163.—Remoción. Los integrantes de la Comisión podrán ser removidos si incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1) La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas o tres alternas en un año calendario.
- 2) No excusarse cuando le asista motivo para hacerlo.
- 3) El incumplimiento de las funciones asignadas.
- 4) Todas aquellas que resulten contrarias a sus funciones.

El funcionario que incurra en alguna de las faltas indicadas, dará mérito para la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 164.—Normativa supletoria. Las situaciones no previstas en este Reglamento serán reguladas por la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, la Ley General de Policía, el Código Procesal Contenciosos Administrativo, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo de Servicio de la Dirección General de Migración y Extranjería, el Reglamento de Becas que rija para la Dirección General y demás disposiciones que resulten aplicables, siempre que no contradigan los principios que lo inspiran.

Artículo 165.—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31999, del 12 de julio del 2004.

Transitorio Único.—Los funcionarios que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren ocupando un nombramiento interino, únicamente deberán realizar el curso básico policial migratorio y someterse a las pruebas establecidas en los artículos 34, 35 y 36 del presente Reglamento, de acuerdo con el perfil establecido por la Gestión de Recursos Humanos, para los funcionarios interinos. Si tuviese una capacitación similar, podrá someterlo para valoración por parte del centro educativo que imparte el curso básico migratorio, a efectos de convalidación.

Artículo 166.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de enero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 20656.—Solicitud N° 41476.—C-1757870.—(D38173-IN2014011433).

N° 38212-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1), 28.2b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N°7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG; Ley N° 4461 del 10 de noviembre de 1969, Ley de Seguro Integral de Cosechas; artículos 10 al 15 de Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653; Decreto Ejecutivo N° 70 de 16 de abril de 1970 “Reglamento a la Ley de

Seguro Integral de Cosechas, Decreto Ejecutivo N° 36764-MAG de 27 de julio de 2011 que “Declara de Interés Público y Oficializa la Política de Estado para el sector Agroalimentario y el Desarrollo Rural Costarricense 2010-2021”

Considerando:

I.—El Plan de Gobierno 2010-2014 de la Administración Chinchilla Miranda, incluyó como prioridad el diseño y construcción de una política nacional de largo plazo para reorientar el desarrollo del Sector Agroalimentario Costarricense, en función de las necesidades del sector productivo y en el contexto de las exigencias nacionales e internacionales.

II.—Que una mayor ocurrencia de eventos climáticos asociados a la variabilidad y al cambio climático, incide de forma creciente sobre la productividad y calidad de la producción agrícola primaria, su transformación y comercialización, por lo que mayores niveles de la competitividad requieren instrumentos de acompañamiento para el sector productivo.

III.—Que el seguro de cosechas es un instrumento muy importante para el sector agropecuario, que además de su finalidad primaria, contribuye en evitar la descapitalización y mejorar las garantías para créditos, favorece una mayor estabilidad de ingresos, la inversión en agricultura, mejor uso de los suelos y mejores prácticas productivas, todo lo cual contribuye con la competitividad de las actividades agropecuarias.

IV.—En tal sentido de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 4461 el Seguro será administrado por el Instituto Nacional de Seguros (INS), lo cual implica que el Instituto determinará las zonas a que se extenderá la cobertura, cuáles cultivos asegurará y la forma en que se asumirá el seguro integral de cosechas, el cual de conformidad con el texto del numeral de cita puede amparar los créditos bancarios con destino directo para el cultivo, la inversión necesaria y directa hecha por el agricultor, o un porcentaje de las cosechas, todo dentro de los límites que el Instituto establezca.

V.—Que la Ley del Seguro Integral de Cosechas, N° 4461, establece en su artículo 6° la creación de la Reserva Técnica de Contingencias del Seguro de Cosechas y es preciso que en el Reglamento a la Ley de Seguro Integral de Cosechas se norme opciones que contemplen dicha reserva, en las opciones para calcular técnicamente la tarifa del seguro. Dicho numeral establece la finalidad de la Reserva Técnica de Contingencias.

VI.—Que una Reserva Técnica de Contingencias es una reserva estabilizadora, cuya finalidad es hacer frente a pérdidas que puedan resultar en la liquidación anual del seguro para que éste mantenga el equilibrio, por lo que en casos de déficit la reserva contribuye al equilibrio financiero del seguro.

VII.—El artículo 45 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros dispone que “Ninguna entidad aseguradora podrá ser obligada a suscribir pólizas cuyas primas sean insuficientes para cubrir el riesgo del seguro que se solicita.” Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 12 del Instituto Nacional de Seguros señala que al Instituto en sus actividades como aseguradora “le será aplicable la regulación, la supervisión y el régimen sancionatorio dispuesto para todas las entidades aseguradoras.”. De ambas disposiciones y la normativa prudencial asociada se desprende que las aseguradoras se encuentran obligadas por la ley y por la normativa prudencial a contar con primas suficientes para sus seguros, pudiendo estimarse y establecerse, cuando técnicamente esté justificado por la aseguradora, que esa suficiencia se valore con relación a múltiples períodos anuales considerando la aleatoriedad de los siniestros.

VIII.—La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653, en sus artículos 10 al 15 establece los principios rectores en materia de suficiencia de capital y solvencia, provisiones técnicas, reservas e inversión aplicables al mercado de seguros en general.

IX.—De conformidad con el Título Noveno, del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, numerales 361 y siguientes, se concedió la audiencia respectiva. Asimismo se tomaron en cuenta los criterios de la Superintendencia General de Seguros en esta materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma a los Artículos 5° y 7° del Capítulo II del Reglamento a la Ley de Seguro Integral de Cosechas N° 70 de 16 de abril de 1970

Artículo 1°—Se modifican los artículos 5° y 7° del Capítulo II del Reglamento a la Ley de Seguro Integral de Cosechas N° 70 de 16 de abril de 1970, los cuales en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 5°—El Instituto determinará las tarifas y primas a cobrar por el otorgamiento del Seguro, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III y las justificaciones técnicas correspondientes. En ese sentido, dada la existencia de la Reserva Técnica de Contingencia, podrá aplicar un método de cálculo de las tarifas que considere varios períodos para realizar los ajustes tarifarios que correspondan a fin de contemplar la aleatoriedad del seguro y mantener la suficiencia de la prima.

Artículo 7°—El Instituto constituirá igualmente las provisiones técnicas obligatorias de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y la normativa conexa.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 4169.—Solicitud N° 2094.—C-97680.—(D38212-IN2014013510).

N° 38213-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014 de 29 de noviembre del 2013 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender modificación presupuestaria para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N° 9193, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre del 2013 y sus reformas.

6°—Que el órgano del Gobierno de la República incluido en el presente decreto ha solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7°—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre del 2013 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en el Órgano del Gobierno de la República aquí incluido.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de doscientos noventa millones ciento cincuenta y tres mil ciento veinticinco colones sin céntimos (¢290.153.125,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9193
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	290.153.125,00
PODER EJECUTIVO	290.153.125,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	290.153.125,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9193
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	290.153.125,00
PODER EJECUTIVO	290.153.125,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	290.153.125,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de febrero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O. C. N° 4169.—Solicitud N° 28797.—C-56590.—(D38213-IN2014013521).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

ASESORÍA JURÍDICA

AVISO

N° SC-004-2014.—San José, 19 de febrero de 2014.—Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones:

DG-032-2014.—Modificar el Manual Descriptivo de Especialidades Docentes (Resolución DG-399-2010), para incluir varios títulos de la Universidad Técnica Nacional